************[1].**
VS.
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 3071/2019 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARTHA ALEJANDRINA MARGAILLÁN DÍAZ

Tijuana, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

G L O S A R I O

Boleta de infracción:	************[2]** de once de septiembre de dos mil diecinueve.
Oficial:	Oficial con matricula **3116** de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El once de septiembre del dos mil diecinueve, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción de tránsito contenida en la Boleta de Infracción ************[2].**

2.- El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

VERSIÓN PÚBLICA

3.- El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- El seis de marzo de dos mil veinte, se admitieron las contestaciones de las autoridades demandadas, quienes hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

5.- Finalmente, el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes respectivamente, sin que ninguna de ellas haya ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre del dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio del dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción ************$_2$** de once de septiembre de dos mil diecinueve y con el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar en **primer lugar** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es **infundada** toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento de Tránsito, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

CUARTO.- Estudio. En **segundo** lugar, por razón de técnica jurídica se procede al estudio en conjunto de los argumentos de agravios contenidos en el capítulo de hechos de la demanda atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia I.7o.A. J/46 que lleva por rubro “DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR” y los **motivos de inconformidad** expuestos en la misma, en los en los cuales señala que la Boleta de Infracción impugnada vulnera directamente su esfera jurídica, por haberse emitido contrario al orden jurídico aplicable, en virtud de haber sido detenido en un puesto de policías, donde le realizaron una prueba de alcoholímetro sin haber ingerido ninguna bebida embriagante, informándosele que era debido al Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u otras Substancias Toxicas para Conductores de Vehículos por parte de la Dirección General de Policías y Tránsito Municipal, y que tenía la obligación de realizarla para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establece la Secretaria de Seguridad Publica, y que de no realizar la prueba de espirado, tendrían que detenerlo por obstrucción a la justicia, por lo que, al no tener más opción pidió a los oficiales desinfectara o cambiaran el dispositivo que supuestamente sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona, ya que había demasiada falta de higiene, a lo que le respondieron

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que la falta de higiene no alteraba el resultado de la prueba practicada. Posterior a ello, se le informo que no había pasado el examen, presentándolo ante un supuesto Juez Municipal quien le hizo del conocimiento que derivado de la prueba de espirado, tendrían que ordenar el retiro de su vehículo, y certificarlo con un médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, finalmente se le informo que presentaba un Estado de Ebriedad Incompleta y emisión de la Boleta de Infracción Impugnada.

Considera el actor que fue detenido ilegalmente violentando el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que la Boleta de Infracción controvertida carece de fundamentación y motivación sin señalarse la competencia material y territorial para emitirse la multa en cuestión, en consecuencia el acto impugnado está viciado de origen, refiere también que el aparato de espirado no fue tratado con higiene y sirvió de base para la elaboración del Certificado Médico de Esencia, el cual niega lisa y llanamente desconocer por no habérsele entregado, manifestando **bajo protesta de decir verdad** que no realizo la conducta imputada.

Expone en relación que le Boleta de Infracción impugnada, es incongruente e imprecisa en determinar los supuestos artículos que violo el demandante, toda vez que en el espacio que indica: *"VIOLANDO CON ELLO EL/ LOS ARTICULO (S) se citan una serie de numerales que no tienen relación a la supuesta conducta que se le imputa,* expresión que a juicio de la parte actora resulta insuficiente para que éste conozca en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, omisión e irregularidades detectadas que puedan acreditar que cometió la conducta imputada.

Reitera el actor, que no cometió ninguna infracción al Reglamento de Tránsito, y que sin escrito fundado y motivado por la autoridad competente, fue sometido a una detención ilegal.

Ahora bien, el Oficial al contestar la demanda señaló que en relación los **motivos de inconformidad de primero al cuarto** son infundados los argumentos vertidos por la actora en sus motivos de inconformidad, ya que en todo momento la autoridad salvaguardo las garantías de seguridad jurídica y legalidad, contenidas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito, asimismo, manifiesta que en ningún momento se transgredió su garantía de audiencia, ya que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tránsito,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

los conductores se encuentran obligados a someterse a pruebas conducentes a detectar si se encuentran bajo el influjo de alcohol o cualquier sustancia que lo inhabilite para conducir vehículos de motor.

Que en la Boleta de Infracción se especificó la razón por la cual se emitió el acto impugnado, siendo que el accionante condujera un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, además de referir que dicha detección se realizó en un filtro de alcoholímetro.

El Oficial menciona que, se fundó la competencia y se asentaron los numerales del ordenamiento legal violados por la parte actora y el fundamento competencial.

Asimismo, el Oficial señaló que la parte actora en ningún momento aporta elementos suficientes para desvirtuar su estado de alcoholemia tal como un documento emitido por diverso médico perito con el cual desvirtué que efectivamente no se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol, o que el grado era menor al permitido.

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **infundados** para alcanzar la nulidad solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, es menester señalar los argumentos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:
CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO.
VIOLANDO CON ELLO EL/ LOS ARTÍCULO (S):
1, 5V, 7, 25-I, 102 QUATER, 102 TER, 107, 110 F III, 119 REG DE TTO.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad demandada, contrario a lo aseverado por la parte actora, sí fundó correctamente la competencia con la que actúo, esto es, cito correctamente la fundamentación de su competencia material y territorial, por lo que resulta **infundado** el agravio que nos ocupa.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.115/2005.-** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Ahora bien, por lo que hace a la competencia material, se advierte que entre los artículos que invocó el Oficial se encuentran los artículos 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito que establece:

> **"ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
> […]
>
> **V.** Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.
>
> […]
>
> **ARTÍCULO 105.-** Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
> […]"

De ahí que, la demandada cumplió con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal.

> **"ARTÍCULO 106.**- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
> […]
>
> **V.** Motivación y fundamentación;
> […]2

Ahora bien, del precepto supra-transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó correctamente su competencia tanto material como territorial, al

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

precisar el inciso aplicable al acto impugnado, así como el dispositivo legal que le confiere las facultades para emitir el acto, sin que se evidencie violación alguna a la esfera de derechos de la parte actora.

Por otra parte, los artículos 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

> **"Artículo 102-TER.-** Ninguna persona puede conduce vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
>
> Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.
>
> **Artículo 102-QUATER.-** Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad /o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada (Agentes) puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol y otras substancias, sin que se exija requisito para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación de acuerdo con el criterio sostenido por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad, así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba de alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Asimismo, en términos de los preceptos mencionados, ninguna persona puede conducir un vehículo por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y aun cuando el actor manifiesta en su escrito inicial de demanda **que se le realizó prueba de espirado (contradictoriamente en la que expone en su ampliación de demanda), en la cual niega que se le haya practicado dicha prueba**, la demandada reitera que no se llevó a cabo la misma porque el actor se negó a ello, sin embargo, en el caso en estudio, se tiene que el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el **certificado médico de esencia con folio **********$_3$** que le fue practicado, del que se advierte, entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, con cédula profesional 7704504, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las dos horas con veinticuatro minutos del once de septiembre de dos mil diecinueve, diagnosticó a la parte actora, con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos del diagnosticó a la parte actora, realizado por medio de las pruebas físicas (signo de romberg, prueba de tándem, gira sobre su eje, prueba talón rodilla) y prueba de coordinación digital con ambas manos), razón por la cual, el certificado médico de esencia tiene **el alcance demostrativo suficiente para esta Juzgadora pueda acreditar que la parte actora se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.**

En congruencia con las **documentales públicas exhibidas**, se evidencia que una vez realizada la **certificación médica**, en el que obra la firma de autorización del Juez en turno, mismo que fue practicado minutos antes del levantamiento de la Boleta de Infracción, así como por cuanto a la hoja de **inventario del vehículo** implicado en la infracción, que se emitió el mismo día, que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

Ahora bien, resulta importante precisar por esta juzgadora, que, en relación a las documentales públicas exhibidas, anteriormente descritas, es

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

necesario acudirse a la teoría del acto administrativo para remembrar que si bien el acto administrativo por ministerio de Ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo**, no así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y mucho menos actos de autoridad, en el caso particular, NI EL RESULTADO DE ALCOHOLIMETRÍA, CERTIFICADO MÉDICO y HOJA DE INVENTARIO son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la Boleta de Infracción, pues tales actos son complementarios, encaminados a generar certeza**.

Asimismo, se observa del escrito inicial de demanda el reconocimiento de la parte actora, en el aspecto cronológico de las documentales antes descritas y la vinculación que existen entre ellas, toda vez que se hace constar que se negó a realizar la prueba de espirado, hecho que se hizo constar de igual manera en la **Boleta de Infracción impugnada en la cual se reservo su derecho a firmar, a su vez en la certificación médica se hace constar el número de Boleta de Infracción,** la firma del Juez Municipal que ordenó, autorizó y firmó, el nombre y placa del oficial de policía emisor de la Boleta de Infracción, los datos y condiciones particulares, fecha y hora.

Por su parte, los artículos 2, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 106 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, en la parte que interesa disponen:

> "**ARTÍCULO 2**.- Conceptos.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:
> …
> ALCOHOLÍMETRO.- Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.
> …
> **ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD**.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.
> …"

> "**ARTICULO 102 BIS.-** Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, substancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros."

"**ARTÍCULO 102 TER**.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o substancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento."

"**ARTICULO 102 QUATER**.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

"**ARTÍCULO 106**.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor. El pago

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.
…"

"**ARTÍCULO 119**.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.
Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.
…"

De los **hechos efectivamente probados** por la demandada, se genera la existencia material e interrelación armónica que no deja a duda que efectivamente se cumplió con el procedimiento enmarcado en el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, de ahí que se acreditó plenamente la conducta atribuida al demandante en la Boleta de Infracción controvertida, al haberse señalado los motivos y fundamentos jurídicos que a continuación se transcriben:

SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:
CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO.
VIOLANDO CON ELLO EL/ LOS ARTÍCULO (S):
1, 5V, 7, 25-I, 102 QUATER, 102 TER, 107, 110 F III, 119 REG DE TTO.

De la transcripción anterior de la Boleta de Infracción impugnada, se advierte que se señalaron como **fundamento** de la infracción cometida, en los artículos 1, 5V, 7, 25-I, 102 QUATER, 102 TER, 107, 110 F III, 119 REG DE TTO del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana y, como **motivación** "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO", además, en la misma se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario del vehículo remolcado, del certificado médico de esencia practicado, documentales que, el Oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

certificada, la hoja de inventario con folio **********$_4$ y certificado médico de esencia con folio **********$_3$.

Por tanto, esta Juzgadora llega a la conclusión de que en el presente caso la Boleta de Infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio e Tijuana, así como en razón **de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción contenida en dicha Boleta de Infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, último párrafo de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es reconocer la validez de la misma**.

La determinación de esta Juzgadora encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia** PC.XV. J/15 P (10a.) aplicable al presente caso por analogía que lleva por rubro y texto los siguientes:

> **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.** Si bien es cierto que el precepto citado prevé, como parte de la descripción típica del delito contra la seguridad del tránsito de vehículo, el hecho de manejar un vehículo de motor en "estado de ebriedad", sin especificar la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, las funciones corporales que deben verse disminuidas y en qué medida, para determinar que se encuentra en ese estado, también lo es que ello no genera duda, incertidumbre o confusión, **ya que el estado de ebriedad es determinable, ACUDIENDO A LA CIENCIA MÉDICA en la que se establece la condición que presenta una persona quien**, **con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones**; **por tanto, ES INNECESARIO QUE EL LEGISLADOR FIJE EL GRADO DE ALCOHOL EN LA SANGRE o en la orina O DETERMINE QUÉ FUNCIONES CORPORALES Y EN QUÉ MEDIDA DEBEN VERSE DISMINUIDAS**, por lo que el artículo 255, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.
>
> **PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.-** Registro digital: **2011248** Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: PC.XV.J/15 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1440 Tipo: **Jurisprudencia**.

Resulta importante precisar por esta juzgadora que **la Jurisprudencia** anteriormente citada y aplicada al presente caso por identidad de razón, **RESULTA SER DE APLICACIÓN OBLIGATORIA** para esta juzgadora atento a lo dispuesto por el artículo **217**, primer, tercer y cuarto párrafos, de la **Ley de Amparo**, que establece:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Artículo 217. La **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, con excepción de la propia Suprema Corte.
[…]

La **jurisprudencia** que establezcan los plenos regionales **es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE SU REGIÓN**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La **jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y de las **entidades federativas de su circuito**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

Sirve también de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada:

Registro digital: **259020** Instancia: Primera Sala Sexta Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXII, Segunda Parte, página 27 Tipo: Aislada

EBRIEDAD, IMPROCEDENCIA POR MANEJAR EN ESTADO DE. Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, **LA LEY NO EXIGE EBRIEDAD COMPLETA, PUES SOLAMENTE FIJA** para la comisión del delito, **MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD, *DE MODO QUE CON CUALQUIERA QUE SEA EL GRADO DE EBRIEDAD, SE LLENA EL PRESUPUESTO LEGAL, SIENDO DE OBSERVAR QUE DONDE LA LEY NO DISTINGUE, EL SENTENCIADOR TAMPOCO PUEDE VÁLIDAMENTE ESTABLECER DISTINCIONES***.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción ***********2,** por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Cuarto** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la Licenciada **Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos**, Martha Alejandrina Margaillán Díaz**, que da fe.

JLBB/SVA/**MAMD/sarai**

VERSIÓN PÚBLICA

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, 2 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Folio de certificado médico en páginas 8 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Hoja de inventario en página 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

